



*****1

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 149/2026 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral, presentada por la demandante ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el diez de noviembre de dos mil veinte.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirección:	Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del <i>Instituto</i> .
Junta Directiva:	Junta Directiva del <i>Instituto</i> .
Resolución:	Resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral, presentada por la demandante ante el <i>Instituto</i> el diez de noviembre de dos mil veinte.
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Manual:	Manual General de Procedimientos aprobado por la <i>Junta Directiva</i> mediante acuerdo SO/183/28-10-19 de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.
Reglamento de Pensiones:	Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados del <i>Instituto</i> .
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del <i>Instituto</i> .

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la <i>Ley del Tribunal</i> conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.
----------------	--

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, la parte actora promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en la vía ordinaria en proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, teniéndose como acto impugnado la *Resolución*, y emplazándose como autoridad demandada a la *Junta Directiva*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de cinco de junio de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el veintiséis de junio de dos mil veintiséis, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la demandante, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y legitimación.

El acto que debe tenerse como impugnado en el presente juicio, es la negativa ficta recaída a la solicitud de trámite magisterio [a foja 67 de autos, en copia certificada],

presentada el diez de noviembre de dos mil veinte ante el Instituto. Se explica.

a) En el presente asunto se tuvo como acto impugnado, la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada ante el Subdirector del Departamento de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* el diez de noviembre de dos mil veinte.

b) En el hecho tercero de la demanda, la parte actora indicó que el cuatro de noviembre de dos mil veinte, firmó el documento denominado "Solicitud de Trámite Magisterio" dirigido al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, relativa al pago de las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral derivado del fallecimiento de *****1.

c) De igual forma, que dicha solicitud fue presentada por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a través del oficio número *****2 "Pago Póstumo" de cuatro de noviembre de dos mil veinte [también dirigido al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*], recibido en el área de "Otras Prestaciones" del *Instituto* el diez de noviembre de dos mil veinte, con sello original de recibido, acompañado también de toda la documentación requerida para la procedencia del pago solicitado.

Ahora bien, conforme al artículo 66, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el 62, cuarto párrafo, del citado ordenamiento, la negativa ficta se configura a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud -tácitamente negada-, por lo que resulta indispensable que la instancia no resuelta cuente con el sello de recibido de la autoridad a la que se le atribuye el silencio administrativo.

En el particular, la solicitud firmada por la parte actora [a foja 8 de autos] no cuenta con el sello de recibido de la autoridad; por su parte, el oficio *****2 "Pago Póstumo" firmado por *****1 [en su carácter de Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a foja 6 de autos] sí cuenta con el referido sello de recibido.

En ese orden de ideas, atento a la naturaleza de la negativa ficta [el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite determinarlo en el plazo legalmente previsto], podría concluirse que la negativa ficta se configura respecto del oficio *****2 presentado por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, pues es la instancia dirigida a una autoridad administrativa, con sello de recibido de ésta, y la cual no fue respondida.

Sin embargo, contrario a ello, la negativa ficta debe configurarse respecto de la “Solicitud de Trámite Magisterio” firmada por la demandante ***1, a través de la cual se solicita el pago de las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, porque precisamente a esta solicitud es a la que debe recaer la resolución correspondiente dentro del término de ley, y no al oficio a través del cual se presentó; sin que sea obstáculo que dicha solicitud no cuente con el sello de recibido de la autoridad.**

Lo anterior es así, en razón de que, si bien para la presunta configuración de la negativa ficta, se requiere justificar la existencia de la solicitud y su fecha de interposición, aun cuando la solicitud de pago debidamente firmada por la demandante *****1, no haya sido presentada directamente por ésta ante el *Instituto*, sino a través del referido Fondo Mutualista de Defunción, **es claro que la instancia que debió resolver la autoridad es la citada solicitud de pago póstumo, pago de funerales y pago para gastos de funeral que se anexó al referido oficio.**

Máxime que, mediante escrito de uno de junio de dos mil veintiséis, la demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pago a la que le recayó la negativa ficta [a fojas 65 a 78 de autos], expediente que incluye el oficio *****2 presentado por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Solicitud de Trámite Magisterio y diversas documentales; de lo que se colige que **en la fecha impresa en el oficio *****2, esto es diez de noviembre de dos mil veinte, el *Instituto* recibió la solicitud**

de pago póstumo, pago de funerales y pago para gastos de funeral, firmada por el demandante *****1.

En ese contexto, el acto que debe tenerse como impugnado es la negativa ficta recaída a la Solicitud de Trámite Magisterio [a foja 67 de autos], presentada el diez de noviembre de dos mil veinte ante el *Instituto* y, por tanto, es que la demandante *****1 cuenta con legitimación en la causa para impugnarla.

Sostener lo contrario, es decir, que la negativa ficta se actualiza respecto al oficio *****2 firmado por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, haría improcedente el presente juicio de nulidad, lo que sería contrario al principio *pro actione*, en razón de que la gestión de negocios ante este *Tribunal* se encuentra prohibida por disposición expresa del artículo 44, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, además de que tampoco se encuentra acreditado que los demandantes le hayan otorgado representación alguna a la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción, en términos de lo previsto en el citado artículo 44.

“Artículo 44. Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

La representación de los particulares, se otorgará en Escritura Pública o Carta Poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público o ante el Secretario General de Acuerdos o Secretarios de Acuerdos.
[...]

Debiendo destacarse que similar criterio fue sostenido por este mismo *Juzgado* al resolver los diversos juicios contenciosos administrativos 16/2024 JP, 131/2024 JP, 162/2024 JP y 215/2024 JP.

En razón de lo anterior, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, relativa a que, en el presente asunto, la negativa ficta se configura respecto del oficio presentado por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción y, por tanto, no se genera afectación al interés jurídico de la parte actora.

TERCERO. Existencia de la negativa ficta. La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral presentada por la demandante el diez de noviembre de dos mil veinte, recibida por el Departamento de Otras Prestaciones del *Instituto*;

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el apartado de fecha en que tuvieron conocimiento de las resoluciones impugnadas y del hecho octavo de su demanda, así como de la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral y anexos que exhibió con su escrito inicial.

Documentales a las que les asiste valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el diez de noviembre de dos mil veinte, la parte actora solicitó el pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral; por lo que, al veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, fecha de presentación de la demanda, transcurrieron más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual,

respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que de la *Ley del Instituto* se advierta disposición alguna en que contemple la existencia de dicha figura jurídica, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, **la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral antes mencionada.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por tanto, tomando en consideración que la causal de improcedencia hecha valer en el juicio resultó infundada, tal como se determinó en el Considerando Segundo del presente fallo, al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora presentó su solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral el diez de noviembre de dos mil veinte manifestando en su demanda que cumplía con todos los requisitos, que aparece como beneficiaria del pago póstumo de *****1, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud, causándoles agravio la negativa de pago.

Por su parte, al contestar la demanda, la *Junta Directiva* sostuvo que no existe la negativa ficta que se le atribuye, tal como se reseñó en el Considerando Segundo.

Asimismo, sostuvo que la negativa tiene plena validez pues no se cumplieron con los requisitos mínimos para la procedencia de las prestaciones solicitadas.

Ahora bien, en los juicios en que el acto impugnado sea una negativa ficta, se debe estudiar el fondo de la controversia, la cual se fija por lo solicitado por el demandante y negado fictamente por la autoridad

demandada, a efecto de garantizar al particular la definición de su situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la integran, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006, con registro digital 173737, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

Consecuentemente, en el presente fallo se analizará si a la parte actora le corresponde el derecho a las prestaciones que reclama, esto es el pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral con motivo del fallecimiento de la finada *****].

4.1. Requisitos previstos en la Ley del Instituto y el Reglamento de Pensiones, para la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas.

Para efecto de esclarecer lo anterior, resulta idóneo traer a la vista los artículos siguientes:

De la Ley del Instituto.

“Artículo 93.- El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

Artículo 96.- Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada pago de funerales, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario base de cotización del trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.

Artículo 97.- Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

Del Reglamento de Pensiones.

“Artículo 42.- Cuando fallezca un Jubilado o Pensionado, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, el pago de los funerales, que consistirá en el

importe de 120 días de la Pensión que aquel disfrutaba y demás a que se refiere el Artículo 99 de la Ley. “

Así, conforme a los artículos antes transcritos, se advierte que, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, le corresponderá a sus “deudos”¹ el pago de lo siguiente:

- A) El pago póstumo;
- B) El pago de funerales; y,
- C) El pago de gastos de funeral.

En relación al inciso A).

Del artículo 93 antes transcrito, se advierte que al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio *Instituto* o a sus beneficiarios que éstos designen, les corresponderá el **pago póstumo**, cuyo monto estará sujeto a las disposiciones que dicte la *Junta Directiva*.

En relación al inciso B).

De los artículos 42, 96 y 97 antes transcritos se advierte que, en lo que aquí interesa, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, sus “deudos” tendrán derecho a recibir la percepción denominada **pago de funerales** que consistirá en el pago de ciento veinte días de la pensión disfrutada por el difunto.

En relación al inciso C).

De los artículos antes referidos y transcritos se advierte por otro lado que, en lo que aquí interesa, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, además del pago antes detallado, sus “deudos” tendrán derecho a recibir la percepción denominada **pago para gastos de funeral**, que consistirá en el pago de la cantidad que podrá ser de hasta el equivalente de sesenta días de salario mínimo regional vigente a la fecha de fallecimiento del pensionado difunto.

4.2. Pruebas ofrecidas por la parte actora para acreditar la procedencia del pago de las prestaciones solicitadas.

¹ Entiéndase por “deudos” a los parientes o las personas que tengan parentesco con el individuo en mención, lo anterior, segundo lo indicado por la Real Academia Española, en su diccionario consultable en el enlace <https://dle.rae.es/deudo?m=form>

Para acreditar su pretensión, la parte actora indicó que los documentos que se anexaron a la solicitud fueron entregados a la autoridad por lo que, en caso de ser objetados, como ocurrió en el caso, solicitó el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud; en ese sentido, mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil veintiséis [a fojas 65 a 78 de autos], la demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pago a la que le recayó la negativa ficta, de las cuales se advierte, entre otras, las siguientes:

1. Solicitud de trámite magisterio firmada por la parte actora, con sello de recibido de diez de noviembre de dos mil veinte [a foja 67 de autos];
2. Apostilla² del certificado de defunción de la pensionada *****1 [a fojas 68 a 70 de autos];
3. Certificado de designación de beneficiarios al pago póstumo que otorga el *Instituto*, de donde se advierte que la finada *****1 señaló como beneficiaria a la parte actora [a foja 75 de autos];
4. Talón de cheque del pago de pensión de la finada emitido por el *Instituto*, con número de pensión *****4 [a foja 75 de autos]; y,
5. Factura funeraria número *****3 emitida por "Grupo Gayosso" S.A. de C.V., por concepto de servicios funerarios con motivo del fallecimiento de *****1 [a foja 76 de autos].

En ese contexto, con fundamento en los artículos 56, 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, **las documentales señaladas como solicitud, certificado de defunción, talón de cheque, certificado de designación de beneficiarios y factura funeraria, cuentan con valor probatorio pleno para acreditar lo hecho constar en los mismos documentos.**

² Por haberse expedido en el Condado de Riverside, Estado de California, de los Estados Unidos de América.

4.3. Ahora bien, a continuación, se analizará si, en el caso, se acredita que la parte actora tiene derecho a las prestaciones solicitadas.

4.3.1. Pago póstumo.

De conformidad con el artículo 93 de la *Ley del Instituto*, para ser acreedor a la prestación denominada pago póstumo, no se exige ningún requisito; por lo que, de acuerdo a la lectura del propio precepto legal, no se requiere más que acreditar que el fallecido sea trabajador incorporado al *Instituto*, su fallecimiento y la designación de beneficiarios, o en su caso, herederos legítimos.

a) En cuanto a que la fallecida sea trabajadora incorporada al *Instituto*.

A foja 75 de autos, obra en copia certificada, la documental consistente en talón de pago de pensión expedido por el *Instituto*, de cuyo contenido se advierte el nombre de *****1, con número de pensión *****4.

Por tanto, tal como se expuso en el punto 4.2. del presente *Considerando*, el talón de pago goza de valor probatorio pleno para acreditar que *****1 era pensionada del *Instituto* y contaba con número de pensión *****4.

b) En cuanto al fallecimiento de ***1.**

Para el caso de estudio, consta en autos a fojas 68 a 70 copia certificada de la documental consistente en apostilla del certificado de defunción, traducido al castellano, de la pensionada *****1.

En ese sentido, la documental de mérito goza de valor probatorio pleno para acreditar el fallecimiento de la pensionada *****1, en términos de lo expuesto en el punto 4.2. del presente *Considerando*.

c) En cuanto a la designación de beneficiarios de la finada ***1.**

A foja 67 de autos, obra copia certificada con sello de recibido del Departamento de Afiliación y Vigencia del *Instituto*, de la documental consistente en "CERTIFICADO

DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS AL PAGO PÓSTUMO QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.

En ese contexto, se tiene que conforme a la documental antes mencionada, y a las manifestaciones vertidas por las partes, se genera certidumbre y fidelidad del documento signado por la finada *****1 y mediante el cual señaló como beneficiaria a la parte actora; tal como se expuso en el punto 4.2. del presente *Considerando*.

Sin que pase desapercibido que al contestar la demanda, la *Junta Directiva* señaló que, para la prestación denominada pago póstumo, la cantidad que corresponde por dicho concepto equivale a la cantidad de \$240.00 pesos (doscientos cuarenta 00/100 M.N.) y no a la de \$240,000.00 pesos (doscientos cuarenta mil 00/100 M.N.) que se señaló en el Acuerdo de la *Junta Directiva* de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, derivado del “Decreto Presidencial de fecha 22 de junio de 1992, que crea una nueva unidad monetaria de carácter provisional y transitorio denominado Nuevo Peso”, en razón de que la demandada omite precisar qué consecuencias tiene dicha circunstancia en la materia del juicio, además de que ello no incide en la procedencia de su pago, pues no es materia de litis su cuantificación.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que la parte actora cumple con los requisitos señalados en el artículo 93 de la Ley del Instituto para obtener la prestación denominada Pago Póstumo.

4.3.2. Pago de funerales.

Por otra parte, conforme al artículo 96 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho al pago de la prestación denominada pago de funerales, en el presente caso específicamente deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) La acreditación de existencia de la pensionada [fallecido];
- b) La acreditación del fallecimiento de la pensionada, y;
- c) La “constancia correspondiente”.

Respecto a la verificación de los requisitos señalados en los incisos a) y b), a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por acreditados en razón de lo expuesto en los puntos 4.2. y 4.3.1., incisos a) y b), del presente Considerando.

Verificación del requisito señalado en el inciso c).

En relación al cumplimiento del requisito contenido en el inciso de estudio, debe destacarse que el artículo 96 de la *Ley del Instituto*, refiere que los “deudos” de la pensionada difunto tendrán derecho al pago de los montos antes indicados sin requerir mayor trámite que la presentación del certificado de defunción [supuesto previamente acreditado] y “la constancia correspondiente”.

Para efecto determinar que documento es al que hace alusión la normativa antes citada al referir “la constancia correspondiente” resulta necesario emprender una búsqueda de sus normativas, teniendo que, ni de la *Ley del Instituto*, ni del *Reglamento Interior*, se advierte la existencia de alguna disposición que refiera que se debe entender por “la constancia correspondiente”.

No obstante lo anterior, en el *Manual* publicado en el portal oficial del *Instituto* y aprobado por su *Junta Directiva* mediante acuerdo SO/183/28-10-19 de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que, en su página 637 contempla el procedimiento específico para el pago de funeral y pago de gastos funerales, en su siguiente página 638 se advierte que se señala la descripción del procedimiento, el objetivo, el alcance, así como también contempla un glosario de términos³.

Respecto de este último glosario de términos queda evidencia que, existe el documento consistente en “Certificado de designación de Beneficiarios” documento mediante el cual, el asegurado indica las personas que serán beneficiadas con las prestaciones que den lugar en caso de su fallecimiento.

³ Apoya lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la tesis XX.2o. J/24, con registro digital 168124, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil nueve, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

Asimismo, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), con registro digital 2004949, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil trece, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”

Con dicha disposición se evidencia que, si bien en la *Ley del Instituto*, ni en su *Reglamento Interior* detalla qué debe entenderse por “la constancia correspondiente” para efectos de tener derecho al pago solicitado por la parte actora [pago de funerales y pago de gastos de funeral], lo cierto es que debe entenderse por dicha constancia al “CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS”, puesto que es en esa misma documental en la cual el pensionado del *Instituto* señala quiénes son las personas que deberán gozar de los pagos reclamados en el presente juicio en caso de este fallezca.

Aclarada dicha situación, conforme al *Manual*, en las políticas de operación del “procedimiento específico para pago póstumo, pago de funeral, gasto de funeral e indemnización global”, en su punto séptimo, de subsecuente transcripción, establece lo siguiente.

“Políticas de operación:
[...]

- El Pago de Funerales y Gasto de Funeral se paga a los beneficiarios designados en el Certificado de Pago Póstumo por acuerdo de junta directiva. [...]

En ese contexto, se tiene que, conforme al certificado de designación de beneficiarios, queda evidenciado que *****1 designó como beneficiaria a la parte actora, **circunstancia que se tiene por acreditada en términos de lo expuesto en el punto 4.3.1., inciso c), del presente Considerando.**

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que la parte actora cumple con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley del Instituto para obtener la prestación denominada Pago de funerales.

4.3.3. Pago para gastos de funeral.

Por último, restar decir que, en lo que respecta al beneficio identificado en el inciso **C)**, consistente en el **pago para gastos de funeral**, los artículos que rigen dicha prestación, a saber, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, no disponen requisito diverso a los previamente estudiados, no obstante, conforme al *Manual* previamente analizado, se advierte que, en su página 642 contempla lo siguiente:

*"Documentación requerida tramite de Pago Póstumo, Pago de Funerales y Gasto de Funeral.
[...]
Factura de funeraria. (Solo si se presenta, se paga el Gasto de Funeral)"*

De lo anterior queda evidenciado que, además de los requisitos previamente estudiados, para efectos de recibir el beneficio consistente en **pago para gastos de funeral**, el solicitante debe exhibir la factura funeraria.

En el particular, obra en autos a foja 76, copia certificada de la factura funeraria expedida por "Grupo Gayosso" S.A. de C.V., por los servicios funerarios, con motivo del funeral de *****1.

La documental antes referida goza de valor probatorio pleno para acreditar lo hecho constar en el mismo documento, esto es, el monto de la factura por concepto del funeral de *****1, en términos de lo expuesto en el punto 4.2. del presente *Considerando*.

Consecuentemente, con dicha constancia **se acredita que la parte actora exhibió la factura funeraria correspondiente, para obtener la prestación denominada pago de gastos de funeral.**

4.4. Nulidad. Al haber quedado acreditado que la parte actora cumple con los requisitos previstos en la *Ley del Instituto* para efectos de obtener las prestaciones denominadas **pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral** que se generaron con motivo de la muerte de *****1, **resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

QUINTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109 fracción IV inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que:

1. Realice los actos que resulten necesarios para lograr el pago efectivo del pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral que se generaron con motivo de la muerte de *****1 a la parte actora *****1.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral presentada por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el diez de noviembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a realizar los actos que resulten necesarios para lograr el pago efectivo del pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral que se generaron con motivo de la muerte de *****1 a la parte actora *****1.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre, (27) párrafos con (27) renglón, en páginas 1, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 12,13, 15, 16 y 17.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de oficio, (6) párrafos con (6) renglones, en páginas 3,4 y 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de factura, (1) párrafos con (1) renglones, en página 11.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

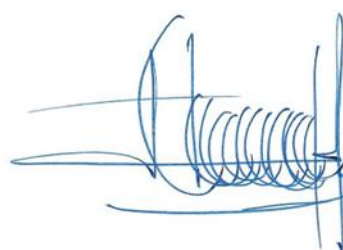
4

ELIMINADO: Numero de pensión, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 11 y 12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **149/2026 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 17 (**DIECISIETE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.